

MAESTRANZA. (Véase la LEY DE PRSUPUESTOS.)

MAIZ.

DECRETO.

Octubre 24 de 1863.

Se permite por seis meses la introduccion de maiz extranjero.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Queda permitida por el término de seis meses la importacion del maiz extranjero por los puertos de Matamoros, Piedras Negras y el Manzanillo, sin causar derecho alguno, ni aun los

municipales, en atencion á la escasez de esta semilla que sufren ya varios Estados de la República.

«Art. 2º Se faculta á los ciudadanos gobernadores de los demas Estados que tienen puertos abiertos al comercio, para que si lo juzgan necesario, declaren que se haga extensivo á ellos el presente decreto.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c. Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.—Núñez.

MANIFIESTOS Y FACTURAS. (Véase la circular de 12 de Setiembre de 1867, en el ramo de ADUANAS MARÍTIMAS.)

MARINA.

COMUNICACION.

Agosto 21 de 1863.

La circular de 24 de Octubre de 1856, comprende á los individuos de la marina del servicio nacional.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Justicia.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. de 4 del presente, en que pregunta si la circular de 24 de Octubre de 1856 está vigente, se ha servido acordar diga á vd. en contestacion, que lo está, y

que comprende á los individuos que pertenezcan al servicio de la marina nacional.

Cumpliendo con dicho acuerdo, lo comunico á vd. para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda con esta fecha publicar en el Diario Oficial, para conocimiento de los habitantes y tribunales de la República.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 21 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.—C. capitan del puerto de Mazatlan.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

A los buques que lleguen á los puertos de la República, se les dispensa por ahora la certificacion consular.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las Aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que por ahora se dispense tal requisito, y que en ningun caso se considere como legal documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—Iglesias.—C. Administrador de la Aduana marítima de

COMUNICACION.

Diciembre 30 de 1867.

Se aprueban las propuestas presentadas por D. Juan A. Robinson para el establecimiento de dos líneas de vapores-correos en el mar Pacífico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:—«Habiendo aprobado el Supremo Gobierno las propuestas presentadas por el C. Juan A. Robinson, en representacion de la compañía «California, Oregon and México,» para el establecimiento de dos líneas de vapores-correos en el mar Pacífico, se acompañan á vd. las citadas propuestas, por disposicion del C. Presidente de la República, á fin de que por esa Tesorería se proceda desde luego á otorgar la escritura correspondiente á este contrato.»

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1867.—José M. Garmendia.—C. Juan A. Robinson, hotel Iturbide número 67.—Presente.

(Véase la LEY DE PRESUPUESTOS.)

CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Los capitanes de buque están en la obligacion de dar á la capitania del puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conducen á su bordo.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 3ª—Circular.—El C. oficial Mayor del Ministerio de Relaciones, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la Secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular, prevenga á quienes corresponda, impongan á todo capitan de buque la obligacion de dar á la capitania del puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conduzca á su bordo.

«Lo que comunico á vd. para el fin indicado.» Y lo traslado á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—Mejía.—C. capitan de puerto de.....

CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Obligacion en que están los capitanes de puerto de remitir mensualmente al Ministerio una razon exacta y circunstanciada de la entrada y salida de buques y pasajeros, que comprenda todo el tiempo transcurrido desde el restablecimiento de las capitanías de puerto pertenecientes al Gobierno de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Circular.—El C. oficial mayor del Ministerio de Relaciones, con esta fecha me dice lo siguiente:

«El C. Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular, recuerde á los capitanes de puerto la obligacion que tienen de remitir mensualmente á este Ministerio la relacion exacta y circunstanciada de la entrada y salida de buques y pasajeros; previniéndoles que desde luego den una noticia general que comprenda todo el tiempo transcurrido desde el principio del

restablecimiento de las capitanías actuales, pertenecientes al Gobierno de la República, hasta la fecha en que reciban la circular.»

Y lo trascribo á vd. á fin de que esa capitanía cumpla con lo prevenido en la inserta comunicación.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 19 de 1868.—Mejía.—Ciudadano capitán de puerto del...

CIRCULAR.

Setiembre 22 de 1868.

Noticias mensuales que deben remitirse al Ministerio de la Guerra, por los capitanes de puerto y semestrales al archivo general.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—Circular.—Con esta fecha me dice el ciudadano ministro de relaciones lo que sigue:

«Habiéndose creído por alguno de los capitanes de puerto, que la prevención contenida en oficio de este ministerio, del día 31 del próximo pa-

sado, y circulada por ese Ministerio en 19 del presente para que las capitanías de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fracción 5ª del art. 4º del Reglamento del archivo general y público de la nación, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta de 31 de Julio último, se hace necesario, para evitar toda equivocación en este punto, que por ese Ministerio se advierta á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben remitirse para este ministerio, según está dispuesto por circular de 19 del presente mes, se deberán remitir para el archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º, fracción 4ª del citado reglamento, pues son disposiciones distintas las de las dos expresadas circulares, de las que una no modifica la otra, y ambas deben cumplirse.»

Y lo traslado á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 22 de 1868.—Mejía.—Ciudadano capitán de puerto de.....

MATRIMONIOS.

DECRETO.

Diciembre 5 de 1867.

Se declaran revalidados todos los matrimonios celebrados en la época de la intervención y del imperio.

Ministerio de Gobernación.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me halló investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

«I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervención ó el llamado imperio.»

«II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervención ó el llamado imperio.»

«Art. 2º Igualmente se declaran revalidadas para todos los afectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibir las, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

«Art. 3º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes según las leyes de la República, y deci-

dirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervención ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

«Art. 4º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya según las reglas de la intervención ó el llamado imperio, ó ya según las reglas del culto.

«Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los

jueces del estado civil de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—Lerdo de Tejada.

MAYORIA de plaza. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

MEDIDAS de tierras y aguas. (Véase el decreto de 2 de Agosto de 63, en el ramo de AGUAS).

MEDICOS MILITARES.

DECRETO.

Octubre 29 de 1867.

Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—Circular.—El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me halló investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

«Art. 2º Las atribuciones cometidas al inspec-

tor del cuerpo médico militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1867.—Mejía.

DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra el departamento del cuerpo médico militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente del C. subde.

«Que habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspeccion del cuerpo-médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de ingenieros, estado mayor y cuerpo médico militar.

«Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un general ó coronel de ingenieros, jefe del departamento.

Un capitán 1º, auxiliar.

Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

(Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS).

METALES, su beneficio. (Véase MINERIA).

MILITARES. (Véase JEFES Y OFICIALES y véase TRAIDORES).

MINERIA.

COMUNICACION.

Agosto 22 de 1863.

Los criaderos de carbon fósil se encuentran en el mismo caso que las minas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Seccion de Justicia y Minería.—Impuesto el C. Presidente del oficio de vd. de 28 del

DEPARTAMENTO DE ESTADO.—MAYOR.

Un general de brigada, jefe del departamento.

Dos coroneles, subinspectores.

Cuatro tenientes coroneles jefes, de seccion.

Un comandante, guarda-almacen del ejército.

Un idem archivero.

Cuatro capitanes, jefes de mesa.

Ocho tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MEDICO-MILITAR.

Un jefe del departamento, subinspector.

Un auxiliar médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º.

Un archivero, idem idem.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C.

Ignacio Mejía.—Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Mejía.

pasado, en que acompaña un ocursio del C. Francisco Ferrel, con motivo de una mina de carbon de piedra que denuncia, se ha servido declarar, que los criaderos de carbon fósil se encuentran en el mismo caso que las minas, sobre las cuales la nacion tiene el dominio directo; pero tanto de unos como de otras cede el dominio útil á los ciudadanos, dándoseles en propiedad con arreglo á lo que se dispone en la Ordenanza de Minería:

que en tal virtud, los criaderos del carbon están sujetos á los mismos trámites que estas establecen para el denuncia, adjudicacion y posesion de las minas.

Y de suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 22 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.—Ciudadano, jefe de Hacienda de Sinaloa.—Mazatlan.

COMUNICACION.

Agosto 29 de 1863.

Privilegio concedido á D. Eduardo Hoppay, para beneficiar metales.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Seccion de Fomento.—Hoy se ha expedido por esta secretaría á D. Eduardo Hoppay, vecino de Guanajuato, la patente de privilegio exclusivo por el término de diez años, para que pueda usar en toda la República un nuevo método inventado por el de beneficiar metales, sirviendo de gobierno que la solicitud del interesado se publicó en el Monitor del 15 de Julio de 1862, conforme á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1862.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la misma ley.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 29 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.

COMUNICACION.

Marzo 16 de 1868.

Establecimiento de la junta de minería.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Ahora que la paz se ha restablecido en la República, juzga el C. Presidente que ha llegado la ocasion de ocuparse en mejorar la situacion de las clases productoras, y de proveer las medidas convenientes para el fomento de todos los ramos de la riqueza pública.

Uno de los que necesitan sin duda con mas esmero los cuidados y proteccion del Gobierno es la minería. Parece que la naturaleza ha querido ha-

cer de México un país esencialmente minero, y todo hace creer que este importante ramo de la riqueza pública está todavía por explotar. El Gobierno desea sinceramente que se fomente la minería, de todas las maneras en que esto fuere posible, y muy especialmente que se revise el sistema de contribuciones que ahora pesa sobre ella, y que muchos consideran como una rémora para sus progresos. Le parece desde luego que el sistema actual de impuestos que con frecuencia gravita no ya sobre las utilidades, sino sobre el capital, será susceptible de mejoras.

El C. Presidente ha notado con placer el empeño con que los Estados mineros empiezan á promover esta cuestion, que es de una importancia vital para la República, y esto ha contribuido á hacerle creer que ha llegado ya el tiempo de ocuparse de ella. Como la grave trascendencia del asunto no permite que se decida precipitadamente y sin oír á las personas mas directamente interesadas en él, el C. Presidente ha querido que se forme una junta de minería compuesta de vd. y de los Sres. D. José Antonio Mucharráz, Lic. D. José M. Godoy, D. Ismael Castelazo, D. Agustin Zamora, D. Miguel Bustamante y D. Antonio del Castillo, para que examinando detenidamente el estado que guarda la minería en la República, y especialmente el sistema de impuestos que en la actualidad pesa sobre ella, consulten al Gobierno todas las medidas que creyeren convenientes para el fomento y desarrollo de ese ramo, y propongan un sistema de impuestos, que al paso que no sea una rémora para la minería, no prive al erario de los productos que actualmente entran en sus arcas por ese ramo.

Desearia tambien el C. Presidente que, si á vdes. les fuere posible, se ocuparan de proponer al Gobierno las reformas á las Ordenanzas de casas de monedas y apartado, que consideren convenientes, en vista de los adelantos que recientemente han alcanzado las ciencias.

Deseario el Presidente dar un participio directo en esta importante obra de mejora á las personas mas directamente interesadas en ella, que por su experiencia y conocimientos especiales pueden contribuir mas eficazmente á conseguir el resultado propuesto, ha tenido á bien disponer que este Ministerio invite á los mineros de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, México, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Durango,

Chihuahua, Michoacan, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz, para que envíen á la junta de minería un representante por cada uno de dichos Estados, quien será acreditado ante el Supremo Gobierno, por el gobernador del Estado que lo envíe, ó nombren á una persona residente en esta ciudad para que los represente. Los representantes de los Estados mineros tendrán voz y voto en la junta de minería, y no gozarán sueldo del erario federal.

A fin de dar tiempo á los Estados mas lejanos, de que acrediten sus representantes ante la junta de minería, el C. Presidente desea que la junta se instale el día 1.º de Mayo próximo.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Independencia y Libertad. México, Marzo 16 de 1868.—Romero.—C. Mariano Yañez, presidente de la junta de minería.—Presente.

CIRCULAR.

Julio 22 de 1868.

No son denunciabiles las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente despues que hayan trascurrido los términos señalados en las Ordenanzas de Minería.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2.ª—Circular número 55.—Con motivo de una consulta dirigida á esta Secretaría por la diputacion de minería de Pachuca, sobre si se deben admitir denuncios de las minas que han estado amparadas por concesion del Gobierno, inmediatamente que terminen esos amparos, se dictó la resolucion siguiente:

Se ha impuesto el C. Presidente de la comunicacion de vd. de 9 del actual, en que participa que el amparo concedido por el Gobierno á varias minas de ese distrito, ha terminado en 6 del mismo, y consulta si deben considerarse como denun-

ciabiles desde esa fecha, ó si desde ella deben comenzarse á contar los cuatro ó los ocho meses de abandono que exigen las Ordenanzas de Minería en los artículos 13 y 14 del título 9, para que las minas puedan ser denunciabiles por desiertas.

El mismo C. Presidente se ha servido resolver se diga á vd. en contestacion, que siendo el amparo una gracia concedida al dueño de la mina, por la cual queda exento de cumplir con ciertas prescripciones de las Ordenanzas, y libre por lo mismo de la pena de perder la mina, en que hubiera incurrido si no gozara de esa concesion; cuando esta cesa, no puede exigírsele otra cosa que el cumplimiento de las prescripciones de que estuvo eximido: ademas, previenen las Ordenanzas, que cuando una mina sea denunciada por desierta, para que sea adjudicada al denunciante, es necesario que este pruebe que ha estado abandonada por cuatro meses seguidos, ó por ocho, con las interrupciones de que habla el artículo 14 del título 9, y no seria justo en manera alguna que el tiempo que la mina estuvo abandonada porque su dueño disfrutaba de un amparo, pudiera servir de prueba para justificar su desercion; que por estas razones no pueden ser denunciabiles las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente despues que hayan trascurrido los términos señalados en los artículos 13 y 14 del título 9 de las Ordenanzas de Minería, sin que los dueños de las minas hayan cumplido con lo que en esos mismos artículos se previene.

Y como los fundamentos de esta resolucion tienen igual fuerza, cualquiera que sea el distrito mineral en que ocurran los casos á que se refiere, lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente, para que le dé exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad México, Julio 22 de 1868.—Barrécel.—Ciudadano primer diputado de la diputacion de minería de . . .

Queda suprimido para el erario federal el 3 por ciento de minería. (Véase el art. 2.º de la ley de 30 de Mayo de 1868 sobre PRESUPUESTOS.)

MINISTERIO DE RELACIONES. (Véase RELACIONES.)

MINISTERIO DE JUSTICIA. (Véase JUSTICIA.)

MINISTERIO DE HACIENDA. (Véase HACIENDA.)

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. (Véase GUERRA.)

MINISTERIO DE GOBERNACION. (Véase GOBERNACION.)

MINISTERIO DE FOMENTO. (Véase FOMENTO.)

MOCTEZUMA. (Véase PENSIONES.)

MONEDA.

DECRETO.

Junio 17 de 1863.

Cesa en el Estado de San Luis Potosí la circulacion de la moneda de cobre.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.ª—Habiendo notado el C. Presidente que en este Estado circula moneda de cobre, cuyo peso y tipo no están conformes con las leyes generales, y que no ha sido aprobada ni de ninguna manera autorizada su circulacion, y habiendo notado ademas que por esta causa empiezan á entorpecerse las operaciones mercantiles, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien decretar las prevenciones siguientes:

1.ª Cesa inmediatamente en todo el Estado la circulacion de la moneda de cobre acuñada en el mismo.

2.ª La tesorería del propio Estado procederá á recoger la referida moneda y á devolver el importe de ella á sus dueños en moneda legal, en el menor tiempo posible, que desde luego fijará el ciudadano gobernador.

Lo que por acuerdo del mismo Supremo Magistrado, tengo la honra de comunicar á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 17 de 1863.—(Firmado).—Núñez.—Ciudadano gobernador de este Estado.

DECRETO.

Octubre 26 de 1863.

Acuñacion de piezas de plata del valor de diez y cinco centavos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para que comience á tener efecto el decreto relativo al sistema métrico-decimal en la parte concerniente á la moneda de plata, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º En todas las casas de moneda de la República se procederá desde luego á la acuñacion de piezas de plata del valor de diez y cinco centavos, para lo cual el Ministerio de Fomento les remitirá las matrices correspondientes.

“Art. 2.º Dichas piezas tendrán la misma ley de diez dineros veinte granos que tiene la moneda de plata de la República. Por el anverso, en medio de dos laureles pequeños, tendrán grabada en relieve una águila sobre un nopal, y en la parte superior un letrero que diga: «REPUBLICA MEXICANA.» En el reverso tendrán un letrero contenido entre dos laureles, que exprese el valor de cada una y el año en que fueren construidas, y ademas la casa de moneda donde fueren acuñadas.